

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

AUTO LEY 600/00 (EPMS)

Rad. 08-001-31-04-006-2009-00798-01

Aprobado mediante acta N° 004

Magistrado Ponente: DR. DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA
Barranquilla, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto, subsidiariamente, por la defensa técnica del sentenciado PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO contra el auto proferido el 31 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por medio del cual se negó su solicitud de libertad condicional.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

De lo contenido en el paginario se tiene que por hechos acaecidos el 17 de mayo de 2006, el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de esta ciudad, mediante sentencia de 18 de febrero del 2013, declaró penalmente responsable a PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO por la comisión de la conducta punible de estafa y falsedad material en documento público, imponiéndole una pena principal consistente en privación de la libertad de 82 meses de prisión, así como una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

equivalente a la sanción principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Tal determinación fue confirmada por la Sala de Decisión Penal de este Tribunal mediante providencia del 23 de enero de 2014, con la modificación en el quantum de la pena que le fue fijada en 72 meses de prisión en centro carcelario.

Al cobrar ejecutoria dicha sentencia condenatoria, se remitió el asunto a los Jueces de EPMS, dándosele captura al judicializado, quien fue recluido en la ciudad de Medellín, por lo que le correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de esa ciudad, quien en providencia del 10 de Noviembre de 2014, le concedió el beneficio de la reclusión domiciliaria, por presentar enfermedad muy grave, al punto que presentó quebrantos en su salud que hicieron que fuera recluido en la clínica saludcoop de la ciudad de Medellín.

Luego, a petición de su defensor, le fue autorizado el cambio de domicilio a la carrera 21 No. 19 -03 de Sabanalarga (Atlántico), por lo que se remitió la vigilancia de la pena impuesta a los Jueces de EPMS de esta ciudad, correspondiéndole al Tercero de esa especialidad, quien mediante providencia del 29 de agosto de 2018 negó la solicitud de libertad condicional incoada por la defensa del condenado PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO, decisión que fue recurrida en reposición y, en subsidio, en apelación por la parte interesada.

Consecuentemente, el aludido funcionario judicial en auto del 9 de octubre de 2018 decidió no reponer su decisión y, por ende, concedió la apelación impetrada subsidiariamente, siendo esa la razón por la que el

proceso fue enviado a esta corporación en donde se confirmó el proveído apelado.

Nuevamente el defensor del sentenciado acude ante el juez de primera instancia en demanda del mismo subrogado penal que antes se le había negado y de nuevo encuentra respuesta negativa a su petición, por lo que una vez más llega el proceso a esta sede a fin de que se resuelva la alzada interpuesta contra la negativa antes referida.

II. DEL AUTO APELADO:

El a-quo en su providencia manifiesta que el tiempo de privación física de la libertad no ha sido suficiente, para el sentenciado PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO, puesto que realmente no ha dado muestra de buen comportamiento, y que por el contrario ha trasgredido, el sustituto otorgado, lo que lleva a concluir que es necesario continuar con el cumplimiento de la pena. Por todo lo anterior, concluimos que todos los factores antes señalados, nos llevan a concluir inexorablemente que no se ha cumplido con uno de los principales fines de la pena como lo es el de la resocialización a la que tanto hace alusión de manera abstracta su defensor, y por lo tanto ello es indicativo que este interno domiciliario PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO, no se ha sometido y respetado la disciplina de un privado de la libertad.

En cuanto a la petición de permiso para trabajar invocado en favor del sentenciado, dijo el a quo se negaba la misma porque no se encuentra la información en el plenario, que cumpla con la exigencia consagrada en el Artículo 38D de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014, como lo es, contar con un mecanismo de vigilancia electrónica; por cuanto en este proceso se le otorgó reclusión domiciliaria por enfermedad grave. Lo anterior no significa que el

sentenciado no pueda trabajar, pues resulta claro que le asiste dicha posibilidad, sin embargo, ello lo debe efectuar en su propia residencia como ya se dijo, en actividades que no impliquen su salida de la misma, debiendo contar para la redención de la pena con la supervisión del INPEC, y sin que ello constituya un riesgo para su estado de salud.

III. DE LA APELACIÓN

La parte recurrente en su apelación únicamente se refirió a la negativa del juez a conceder a su apadrinado el permiso para trabajar aduciendo que : *Como parte de los derechos-deberes que tiene los reclusos, esto incluye a los que cumplen su condena en un centro penitenciario como a los que cumplen su condena bajo detención domiciliaria, pueden realizar labores o estudios que les permita reducir su condena; para la detención domiciliaria, si el recluso desea trabajar por fuera de su lugar de detención, podrá presentar una solicitud ante el juez que lleva su caso.*

Según La Sala de Decisión Penal, el 12 de mayo de 2010, en el radicado 05001- 31-04-022-2008-0070, expresa que un recluso que se encuentre bajo la modalidad de detención domiciliaria, podrá trabajar fuera de su lugar de detención si es madre o padre cabeza de familia, entendiéndose como persona soltera o casada, que se encuentra a cargo de sus hijos y ellos sean menores de edad; además, La Sala de Decisión Penal ha interpretado que un condenado que se encuentre a cargo de una persona (dentro del núcleo familiar), y que está, por motivos de incapacidad física o psicológica, no pueda trabajar, le permitirá al recluso poder solicitar el trabajo por fuera de su lugar de detención.

Si bien es cierto que mi prohijado, no aporta un contrato de trabajo como lo exige el juzgado de ejecución, cuenta con una invitación del laboratorio

B10-TES y aporta el certificado de cámara de comercio de la entidad que lo desea contratar, por lo tanto es imposible aportar por el suscrito un contrato laboral como lo solicita el juzgado de ejecución ya que no puede salir del domicilio en el cual purga la detención domiciliaria.”

En tal sentido, estima que se debe revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, conceder el beneficio solicitado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

4.1. DE LA COMPETENCIA:

Según el artículo 80 de la ley 600 de 2000, los Tribunales Superiores de Distrito conocen de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones judiciales proferidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo distrito, motivo por el cual le compete a esta Sala resolver la apelación de la referencia.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO:

Tal y como se dijo la inconformidad planteada en el memorial de apelación se ciñe únicamente a la negativa del juez a conceder al sentenciado el permiso para trabajar, por lo que a se tópico se ceñirán las consideraciones de esta providencia.

In limine dígase que la decisión confutada será confirmada pues es claro que no se ha acreditado que el ahora condenado sea un digno acreedor a la gracia que demanda. En efecto, es muy cierto que que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada

o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares. No obstante no es menor cierto que a las autoridades judiciales y carcelarias corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004; por lo tanto es deber inherente del solicitante establecer que el beneficiario de esa garantía cumple con los presupuestos legales para su otorgamiento; lo que se echa de menos en este caso.

El a quo expresó las razones por las que negaba la petición y es evidente que el censor no expresa argumento alguno que haga mella en las consideraciones del sub lite; pues la argumentación del recurrente tocante a que el permiso para trabajar es inherente al beneficio de la prisión domiciliaria, adviene completamente improcedente, en la medida en que una consideración de tal naturaleza solo tendría algún grado de validez, en los casos en que la gracia de la prisión domiciliaria se hubiese otorgado con fundamento en la condición de padreo madre cabeza de familia del sentenciado, lo que se echa de menos en este caso, como quiera que la figura jurídica de marras le fue otorgada al condenado en consideración a su estado de salud.

De otra parte, tal y como lo dijo el a quo, dicha consideración no se constituye en una talanquera para que el sentenciado pueda trabajar, pues es obvio que le asiste tal prerrogativa, sin embargo con la obvia condición de lo debe efectuar en su propia residencia en actividades que no impliquen la salida de la misma, debiendo contar para la redención de

la pena con la supervisión del INPEC, y sin que ello constituya un riesgo para su estado de salud.

También es de destacar que ningún reparo hace el recurrente frente a la consideración del a quo en el sentido de que no se encuentra la información en el plenario, que cumpla con la exigencia consagrada en el Artículo 38D de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014, como lo es, contar con un mecanismo de vigilancia electrónica.

Finalmente dígase que una simple invitación no es suficiente para evaluar la viabilidad de conceder un beneficio como el solicitado, en la medida en que solo un contrato de trabajo puede definir la forma de trabajo y su horario, lo que es necesario conocer de antemano a fin de establecer que no se desconocerán los presupuestos de ley respecto del trabajo de las personas que se encuentren privadas de la libertad.

Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004.

En consecuencia, refulge diáfano que no era dable concederle al apelante la gracia que demanda, siendo necesario entonces que la providencia apelada se confirme, pues la misma fue ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO:. Confirmar la providencia objeto de apelación de fecha y origen conocidos en el infolio, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO; Contra esta decisión no procede recurso.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

LUIS F. COLMENARES RUSSO

JORGE E. MOLA CAPERA

Aprobado Virtualmente

Aprobado Virtualmente

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Secretario